



Muy Buenas hoy queríamos comentar una sentencia del TJUE que al menos a nosotros no vale de “fondo de armario” ya que recoge el criterio diferenciador de cuando un contrato debe ser considerado de servicios y cuando una concesión de servicios y aunque la conclusión ya la sabíamos (la asunción del riesgo en la explotación) no está de más, tener una sentencia “a mano” para cuando la ocasión lo requiera. ([leer más ...](#))

La sentencia trae al caso el litigio entre una empresa que venía prestando un servicio de asistencia sanitaria (de socorro) mediante concesión de servicio y una mancomunidad alemana, cuando esta última cambia el sistema de licitación a un mero contrato de servicios, sometido por el órgano jurisdiccional remitente, a Tribuna de la UE el procedimiento tiene por objeto determinar si las prestaciones de servicios controvertidas en Baviera deben ser calificadas de «concesión de servicios» o de «contrato de servicios» y las consecuencias jurídicas derivadas de esta calificación. Esta última depende de la interpretación del artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2004/18, que define el concepto de «concesión de servicios. Planteándose las siguientes cuestiones:

*“...Un contrato de prestación de servicios (en el caso de autos, el servicio de socorro) que, según su contenido, no prevé el pago directo de la retribución al prestador por parte de la entidad adjudicadora, sino que:*

*a) el precio por la utilización de las prestaciones de servicios se fija a través de negociaciones entre el prestador y terceros, que son a su vez entidades adjudicadoras (en el caso de autos, organismos de seguridad social),*

*b) en caso de desacuerdo, se prevé que un órgano de arbitraje establecido a tal efecto, cuyo laudo es recurrible ante los tribunales ordinarios, dirima la controversia,*

*c) el precio debido no es pagado directamente por los usuarios del servicio, sino por una oficina liquidadora central a la que legalmente debe dirigirse el prestador, mediante pagos a cuenta periódicos,*

*¿debe considerarse por esa sola razón como una concesión de servicios en el sentido del artículo 1, apartado 4, de [la Directiva 2004/18/CE](#) [...] y no como un contrato de servicios en el sentido del artículo 1, apartado 2, letras a) y d), de la Directiva [2004/18]?”*

La respuesta dada por el TJUE es que sí de modo que :

cuando la remuneración del operador económico elegido corre íntegramente a cargo de personas distintas de la entidad adjudicadora que ha otorgado el contrato relativo a servicios de socorro y **el operador económico asume un riesgo de explotación, aunque sea muy limitado**, debido en particular al hecho de que el importe de los precios por la utilización de los servicios de que se trata depende del resultado de negociaciones anuales

con terceros y no se le garantiza la cobertura íntegra de los costes soportados en el marco de una gestión de sus actividades conforme a los principios establecidos por el Derecho nacional, dicho contrato debe ser calificado de contrato de «concesión de servicios» en el sentido del artículo 1, apartado 4, de esta Directiva.

[Enlace STJUE de 10/03/2011 asunto C-274/09](#)

En idénticos términos se expresa la JCCA en [consulta nº 12/2010 de 23 de Julio](#)

[Acuerdo 55/2013, de 1 de octubre de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón](#)

[Informe 2/2012 JCCA de Baleares](#)